

el desarrollo creciente de las relaciones políticas y comerciales que mantiene con las demás naciones.

Buenos Aires, Junio 4 de 1880.

Firmado—

ANTERO CARRASCO.



7

Cap. 205 1883

PROYECTO

DE

LEY DE MATRIMONIO

PRESENTADO AL CONGRESO ARGENTINO EN
22 DE SEPTIEMBRE DE 1887

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES.

Imprenta y Librería de Mayo, Pava 115.
1887

PROYECTO

DE

LEY DE MATRIMONIO

ARG REP — Congreso
PRESENTADO AL CONGRESO ARGENTINO EN
22 DE SETIEMBRE DE 1887

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES

Imprenta y Libreria de MAYO, Perú 115.

1887



EL PODER EJECUTIVO
DE LA
Nación Argentina.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1887.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El creciente aumento de la inmigración europea ha puesto de manifiesto la necesidad de reformar nuestra legislación sobre el matrimonio.

El Código Civil solo autoriza el matrimonio religioso, celebrado en conformidad á sus disposiciones y segun las leyes y ritos de la iglesia á que los contrayentes pertenezcan.

Muchos habitantes de la República, ó no tienen en el pais sacerdotes de la comunión á que pertenecen, para que bendiga su unión, ó no profesan culto externo alguno, creyendo en Dios y adorándolo como autor de lo creado.

Los que se encuentran en estos casos no pueden casarse segun nuestras leyes, quedando así privados del más precioso de los derechos del hombre: el de formar legalmente un hogar y una familia.

Entre los grandes propósitos de la Constitución Nacional es, sin duda, el mayor de todos "asegurar



los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino."

La Constitución, para hacer práctica esta hermosa promesa, autoriza á los habitantes de la Nación á profesar libremente su culto y casarse conforme á las leyes, reservando solo á Dios las acciones que no ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á tercero.

Las leyes que reglamenten el matrimonio, deben inspirarse en el mismo espíritu liberal de la Constitución para que sean una verdad la libertad de conciencia y la promesa hecha á "todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino."

Aquellos que no puedan casarse con arreglo á las actuales disposiciones del Código Civil, por no haber en el país sacerdotes de su culto, y los que crean que no deben casarse así, se verán en la dura alternativa de traicionar su conciencia ó de privarse del derecho de formar un hogar amparado por las leyes.

El matrimonio és, de todos los contratos, el que tiene mas nobles y altos fines. Forma la familia, que es la base de la sociedad; crea derechos y obligaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos, que deben criarse y prepararse para la vida del ciudadano al calor de un hogar legal.



No es posible, pues, que la ley civil prescinda por completo de la reglamentación de un contrato de tanta trascendencia social, y que lo entregue en absoluto á los ritos de las diversas religiones que existan en la República; tanto más, cuanto que muchos de sus habitantes no profesan culto externo alguno. Es por ello que la mayor parte de las naciones más civilizadas han legislado sobre esta importante materia.

Pero esas leyes ordenando que el matrimonio se celebre ante un funcionario civil, aunque permiten que despues se lleve á cabo de conformidad al rito de la religión de los contrayentes, no respetan la libertad de la conciencia de los que solo crean en la validez del matrimonio religioso.

Pueden, además, amparar una situación terrible para alguno de los contrayentes, principalmente para la mujer, que se case civilmente bajo la promesa de un inmediato matrimonio religioso, que el esposo rehuse despues celebrar. Esa mujer, que no se cree casada, tiene sin embargo, que vivir como tal, sufriendo, mientras viva, las torturas de su conciencia.

El proyecto de reformas al Código Civil, que someto á vuestra deliberación, guarda perfecta conformidad con los preceptos de la Constitución Nacional, y permite la celebración del matrimonio sin

la menor violencia de la conciencia, cualesquiera que sean las creencias que se profese.

Probada la habilidad de los que quieran casarse, pueden celebrar su matrimonio de conformidad á los dictados de su conciencia; pero el casamiento no producirá efecto alguno civil mientras no sea anotado en los registros públicos con las formalidades que la misma ley establece.

Los que crean que solo se casan ante el oficial público encargado del registro civil, quedarían casados manifestando su voluntad de casarse y asentando el acto también con las formalidades que se exige.

De este modo, se respeta la libertad de conciencia, hermosa conquista de la civilización, y el Estado sabe lo que tiene derecho de saber: que los contratantes son legalmente hábiles para casarse y que se han casado.

En los demás contratos para cuya validez la ley ha establecido la escritura pública como forma esencial para que queden concluidos, basta la habilidad de los contratantes y la constancia del contrato en el registro público de un escribano.

Exactamente lo mismo sucederá con el matrimonio, si el proyecto adjunto merece vuestra sanción; pues así como á aquellos no se les pregunta dónde ni cómo conviniere en las cláusulas del contrato, así también á los que vayan á inscribir su matrimo-

nio no se les interrogará dónde ni cómo se han casado, bastando la inscripción en el registro público de la manifestación de haberse casado.

Tal es el principio fundamental que sirve de base á este proyecto, reclamado por altas necesidades sociales, que se sienten cada día con mayor viveza; formulado con el propósito de garantizar para el ejercicio de uno de los actos más trascendentales de la vida, la más amplia libertad de conciencia; amoldado en su espíritu, en su esencia y en sus fines á las solemnes declaraciones de la Constitución de la República.

No es necesario, ni es oportuno hacer aquí á su respecto un análisis minucioso, estudiándolo en todos sus detalles. Esa oportunidad llegará una vez que V. H. se sirva tomarlo en consideración.

Entre tanto, queda entregado el Proyecto de Ley de Matrimonio á vuestro ilustrado juicio y al público exámen, y cumplida, por mi parte, la promesa que, sobre esta materia, os hice al abrir las sesiones del presente período legislativo.

Dios guarde á V. H.

MIGUEL JUAREZ CÉLMAN.

FILEMON POSSE.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

Art. 1º—Quedan modificadas las disposiciones del Título Primero, Sección Segunda, Libro Primero del Código Civil en la forma y con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes

SECCION SEGUNDA

De los derechos personales en las relaciones de familia

TITULO PRIMERO

Del matrimonio

CAPITULO PRIMERO

Regimen del matrimonio

Art. 2º—La validez del matrimonio, no habiendo

ninguno de los impedimentos dirimentes establecidos en este título, con excepción del espresado en el Inciso 4º del art. 9º, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen.

Art. 3º—Los derechos y las obligaciones personales de los cónyuges son regidos por las leyes de la República, mientras permanezcan en ella, cualquiera que sea el país en que hubieren contraído el matrimonio.

Art. 4º—El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del país en que el matrimonio se celebró.

Art. 5º—No habiendo convenciones nupciales, ni cambio del domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró, rige los bienes muebles de los esposos, donde quiera que se encuentren ó donde quiera que hayan sido adquiridos.

Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlo, son regidos por las leyes del primero. Los que hubiesen adquirido después del cambio, son regidos por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 6º—Los bienes raíces son regidos por la ley del lugar en que estén situados.

Art. 7º—La disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad a las leyes de aquel, si no lo fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse.

CAPITULO SEGUNDO

De los esponsales

Art. 8º—La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningun Tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado.

CAPITULO TERCERO

De los impedimentos

Art. 9º—Son impedimentos dirimentes, que no pueden dispensarse y que hacen absolutamente nulo el matrimonio:

- 1º La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación, sean legítimos ó ilegítimos;
- 2º La consanguinidad entre hermanos ó medio hermanos, legítimos ó ilegítimos;
- 3º La afinidad en línea recta en todos los grados;
- 4º No tener la mujer catorce años cumplidos y el hombre dieciocho;
- 5º El matrimonio anterior mientras subsista;
- 6º Haber dado muerte á uno de los cónyuges, como autor principal ó como cómplice, para casarse con el cónyuge superstite;
- 7º La locura declarada en juicio.

Art. 10—La mujer mayor de catorce años y el hombre mayor de dieciocho, pero menores de edad

no pueden casarse entre sí, ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre legítimo ó natural que lo hubiese reconocido, ó sin el de la madre á falta de padre, ó sin el del tutor á falta de ambos, ó en defecto de estos, sin el del Juez.

CAPITULO CUARTO

Del consentimiento

Art. 11—Es indispensable para la validez del matrimonio el libre consentimiento de los contrayentes.

Art. 12—El consentimiento puede espresarse por medio de apoderado, con poder especial en que se designe espresamente la persona con quien el poderdante ha de contraer matrimonio.

Art. 13—La violencia, el dolo, el error sobre la persona y la locura no declarada judicialmente, vician el consentimiento.

CAPITULO QUINTO

De las diligencias previas á la celebracion del matrimonio

Art. 14—Los que pretendan contraer matrimonio se presentarán por escrito ante el Juez del domicilio de la novia, manifestando su intento y pidiéndole que declare, previas las diligencias del caso, que no hay impedimento legal.

Art. 15—Si alguno de los que pretenden casarse ó ambos no supiesen ó no pudiesen firmar, la solicitud será firmada á su ruego ante el Juez por persona ó por personas que le sean conocidas, segun que no sepan firmar ambos ó uno de ellos.

Art. 16—En la solicitud debe espresarse:

- 1º Los nombres y apellidos de los que quieran casarse.
- 2º Su edad.
- 3º Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.
- 4º Su profesion.
- 5º Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, profesion y domicilio.
- 6º Si antes han sido ó no casados, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolucion.

Art. 17—A la solicitud deben acompañar:

- 1º Las partidas de su nacimiento.
- 2º Las del nacimiento y matrimonio de sus respectivos padres.
- 3º Las de defuncion de sus cónyuges, en caso de haber sido anteriormente casados.
- 4º Cópia, debidamente legalizada, de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarado nulo el matrimonio anterior de uno ó de ambos futuros esposos.
- 5º El consentimiento espreso del padre, de la madre, del tutor, y en su caso, la venia suple-

toria del Juez, si alguno de los que pretenden casarse ó ambos son menores de edad.

Art. 18—En caso de no existir las partidas á que se refiere el artículo anterior, ó cuando la inscripcion en los registros se hubiese hecho bajo falsos nombres ó como de padres no conocidos, esos hechos podrán probarse por los otros medios de prueba, admitidos en este Código.

Art. 19—Si las actuaciones se siguiesen ante Jueces no letrados, por no haber Juez letrado en el lugar, terminado el expediente, será inmediatamente remitido al Juez letrado mas inmediato para su resolucion.

Art. 20—Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que las actuaciones se hubieren seguido ante Juez letrado, éste no resolverá sin previa vista fiscal.

Art. 21—Esa vista se expedirá dentro de tres dias improrogables y el Juez resolverá precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 22—Las actuaciones se harán en papel comun y en el mismo se expedirán las cópias de partidas de nacimiento, de matrimonio y de defuncion, sin que las oficinas del Registro Civil puedan cobrar emolumento alguno.

CAPITULO SEXTO

De la oposicion

Art. 23—Solo pueden alegarse como motivo de

oposición los impedimentos establecidos en este Código.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos, será rechazada sin más trámite.

Art. 24—Cualquier pariente en grado sucesible de alguno de los que pretendan casarse, puede oponerse al matrimonio siempre que la oposición se funde en alguno de los impedimentos de que habla el artículo 9º.

Art. 25—Si se opusiesen varios parientes á la vez, deberán nombrar un solo apoderado, con el que se seguirán las diligencias.

Art. 26—La oposición puede deducirse ante el Juez ante quien se hayan iniciado las diligencias, sea ó no letrado.

Si no lo fuere, se limitará á sustanciar la oposición, remitiendo el expediente al Juez letrado más inmediato para su resolución.

Art. 27—Puede también deducirse la oposición ante dicho Juez letrado, después que el no letrado le haya remitido el expediente á que se refiere el artículo 19.

Art. 28—La oposición puede deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias para el matrimonio hasta que éste se celebre.

Art. 29—La oposición puede hacerse en un escrito ó en acta levantada ante el Juez, y debe espresarse:

1º El nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente;

2º El parentesco que lo ligue con alguno de los futuros esposos;

3º El impedimento en que funda su oposición;

4º Los motivos que tenga para creer que existe el impedimento;

5º Si tiene ó no documentos que prueben la existencia del impedimento.

Art. 30—Si tuviere documentos, debe presentarlos en el mismo acto. Si no los tuviere, espresará el lugar donde existen y los detallará, si tuviere noticias de ellos.

Art. 31—Deducida en forma la oposición, se dará conocimiento de ella á los futuros esposos.

Si alguno de ellos ó ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el Juez, sin más trámite, resolverá que no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 32—Si los futuros esposos negasen que hay impedimento, así lo espresarán dentro de cinco días desde el siguiente al en que se les dió conocimiento de la oposición, aduciendo cuanto tengan que alegar.

Art. 33—Las diligencias ulteriores se seguirán con el futuro esposo.

Art. 34—De la oposición y de la contestación se dará vista al Ministerio Fiscal, quien la evacuará dentro de tres días.

Art. 35—Vencidos los tres días, háyase evacuado ó no la vista fiscal, el Juez recibirá la causa á prueba, si hubiere hechos conducentes á probar.

Art. 36—El Juez señalará un término prudencial para la prueba, sin que pueda exceder de veinte días si la prueba ha de producirse dentro de la República.

Si ha de producirse en el extranjero, el término de prueba será el señalado para esos casos en la ley de procedimientos de los tribunales nacionales, con las formalidades en ella establecidas.

Art. 37—Vencido el término de prueba, el Juez pronunciará su fallo dentro de los diez días siguientes.

Art. 38—El término para apelar es de tres días.

Art. 39—La apelacion se concederá en relacion, y el Tribunal Superior resolverá dentro de los diez días siguientes al en que le hubiesen sido elevados los autos.

Art. 40—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal Superior admitirá la prueba ofrecida en los casos en que lo permite la ley de procedimientos de los Tribunales Nacionales, sin que el término pueda pasar de quince días.

Art. 41—Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9º, llenando los requisitos de los artículos 29 y 30.

Art. 42—Hecha en forma la denuncia, el Juez dará vista de ella al Ministerio Fiscal, quien, dentro de tres días, deducirá oposicion ó manifestará que encuentra infundada la denuncia.

Art. 43—La oposicion fundada en la menor edad solo puede ser deducida por el padre, en su defecto por la madre, y á falta de ambos por el tutor.

Art. 44—Los padres no necesitan expresar la razon en que se funden para rehusar su consentimiento, y contra su disenso no se admite recurso alguno.

Art. 45—Exceptuáse el caso en que los padres se hallen gozando del usufructo de los bienes de su hijo, y entonces deben manifestar los motivos de su disenso.

Art. 46—Los tutores siempre deben expresar los motivos de su oposicion.

Art. 47—Solo son causas de oposicion en los casos de los dos artículos anteriores:

1º La existencia de cualquiera de los impedimentos expresados en el art. 9º

2º Enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor ó con la menor.

3º Conducta desarreglada ó inmoral de dicha persona.

4º Haber sido condenado por delito de robo, hurto, estafa ó á penitenciaría ó presidio por cualquier otro delito.

5º Falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos.

Art. 48—Las causas de disenso serán juzgadas en juicio meramente informativo.

CAPITULO SETIMO

De la celebracion del matrimonio

Art. 49—El Juez dará á los futuros esposos copia legalizada del auto ejecutoriado en que se declare no haber impedimento para el matrimonio.

Art. 50—Los futuros esposos pueden libremente casarse con arreglo a los dictados de su conciencia, pero el matrimonio no se reputará legalmente celebrado á los efectos civiles, mientras no se inscriba en el Registro Civil, de conformidad á las disposiciones de este Título.

Art. 51—Los futuros esposos se presentarán en la Oficina del Registro Civil del domicilio de alguno de ellos, con la copia del auto que declare no haber impedimento, manifestando que se han casado de conformidad á los dictados de su conciencia y que quieren inscribir su matrimonio, para que produzca los efectos civiles establecidos por la ley.

Art. 52—El Gefe de la Oficina del Registro Civil, sin mas trámite, inscribirá el casamiento en el Registro á su cargo, haciendo constar:

- 1º La fecha en que el acto tiene lugar;
- 2º Los nombres y apellidos, edad, profesion, domicilio y lugar del nacimiento de los comparecientes;
- 3º Los nombres y apellidos, profesion, domicilio y nacionalidad de sus respectivos padres, si fueren conocidos;
- 4º La trascripcion literal del auto en que se declare no haber impedimento legal;
- 5º La manifestacion de los esposos de haberse casado de conformidad á los dictados de su conciencia;
- 6º La firma de los comparecientes; y en caso de no saber ó de no poder firmar, la firma,

á su ruego, de personas conocidas del Gefe de la Oficina;

7º La firma de dos testigos y la del Gefe de la Oficina;

8º La trascripcion literal del poder, en caso que la inscripcion se haga por medio de apoderado.

Art. 53—Si los comparecientes manifestaren no haberse casado de modo alguno, se harán constar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, con excepcion del espresado en el Inciso 5º; y en su lugar, la manifestacion que harán de su voluntad de casarse, tomándose respectivamente por marido y mujer.

Art. 54—El Gefe de la Oficina del Registro Civil entregará á los esposos copia legalizada del acta de inscripcion.

Art. 55—La ley no reconoce mas matrimonios, á los efectos civiles, que los que consten en los Registros Públicos, con las formalidades que quedan establecidas.

Art. 56—En los lugares donde no haya Oficinas de Registro Civil y mientras se establezcan, los Jueces llevarán el Registro de Matrimonios y practicarán todos los actos encomendados al Gefe de la Oficina del Registro Civil.

Art. 57—Si los Jueces no fueren letrados, llevarán un registro duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán cada año al Juez Letrado mas inmediato.

Art. 58—Si se hubiese celebrado matrimonio religioso y alguno de los cónyuges rehusase inscribirlo en el Registro Civil, el otro cónyuge tendrá acción para compelerlo á la inscripción.

Si ordenada la inscripción, fuese resistida, se hará por el Juez en nombre del que la resiste y producirá todos los efectos legales.

CAPITULO OCTAVO

Derechos y obligaciones de los cónyuges

Art. 59—Los esposos están obligados á guardarse fidelidad, sin que la infidelidad del uno autorice al otro á proceder del mismo modo. El que faltare á esta obligación puede ser demandado por el otro por acción de divorcio, sin perjuicio de la que le acuerde el Código Penal.

Art. 60—El marido está obligado á vivir en una misma casa con su mujer, á prestarle todos los recursos que le fueren necesarios y á ejercer todos los actos y acciones que á ella correspondan, haciendo los gastos judiciales necesarios, aun en el caso de que fuese acusada criminalmente. Faltando el marido á estas obligaciones, la mujer tiene derecho á pedir judicialmente que aquel le dé los alimentos necesarios y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios.

Art. 61—Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del

matrimonio, incluso los de la mujer, tanto de los que llevó al matrimonio, como de los que adquiriese después por títulos propios.

Art. 62—La mujer está obligada á habitar con su marido donde quiera que éste fije su residencia. Si faltase á esta obligación, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho á negarle alimentos. Los Tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir á la mujer de esta obligación cuando de su ejecución resulte peligro para su vida.

Art. 63—La mujer no puede estar en juicio, por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, con excepción de los casos en que este Código presume la autorización del marido ó no la exige, ó solo exige una autorización general ó solo una autorización judicial.

Art. 64—Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni adquirir bienes ó acciones por título oneroso ó lucrativo, ni enagenar ni obligar sus bienes, ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación á su favor.

La venia de que hablan este artículo y el anterior puede ser suplida por la del Juez del domicilio en los casos en que este Código lo permite.

Art. 65—Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión ó industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz, etc.; y en tales casos se en-

tiende que está autorizada por el marido para todos los actos o contratos concernientes a su profesion ó industria, si no hubiese reclamacion por parte de él, anunciada al público ó judicialmente intimada a quien con ella hubiese de contratar. Se presume tambien la autorizacion del marido en las compras al contado que la mujer hiciese, y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia.

Art. 66—No es necesaria la autorizacion del marido en los pleitos entre él y su mujer, ni para defenderse cuando fuese criminalmente acusada, ni para hacer su testamento ó revocar el que hubiese hecho, ni para administrar los bienes que se hubiese reservado por el contrato de matrimonio.

Art. 67—La mujer, el marido y los herederos de ámbos son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de licencia del marido.

Art. 68—Bastará que la mujer sea solamente autorizada por el Juez del domicilio, cuando estuviese el marido loco ó en lugar no conocido, en los casos del art. 135 de este Código en cuanto á los actos que los menores casados no pueden ejecutar.

Art. 69—Los Tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la autorizacion del marido, cuando éste se hallare ausente ó impedido para darla.

Art. 70—El marido puede revocar á su arbitrio la autorizacion que hubiere concedido á su mujer; pero

la revocacion no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de terceros.

Art. 71—El marido puede ratificar general ó especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado á su mujer. La ratificacion puede ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

Art. 72—Los actos y contratos de la mujer no autorizada por el marido ni por el Juez, obligan solamente sus bienes propios, si no se pidiese la rescision, salvo el caso de que el acto ó contrato redunde en beneficio de la sociedad conyugal, en cuyo caso obligará los bienes de la sociedad hasta la concurrencia del beneficio.

CAPITULO NOVENO

Del divorcio

Art. 73—El divorcio que este Código autoriza consiste únicamente en la separacion personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonial.

Art. 74—No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir el divorcio al Juez competente.

Art. 75—No hay divorcio por mútuo consentimiento de los esposos. Ellos no serán tenidos por divorciados sin sentencia de Juez competente.

Art. 76—Las causas de divorcio son las siguientes:

- 1ª Adulterio de la mujer ó del marido;
- 2ª Tentativa de uno de los cónyuges contra la

vida del otro, sea como autor principal ó como cómplice;

- 3ª La provocacion de uno de los cónyuges al otro á cometer adulterio ú otros delitos;
- 4ª La sevicia, si es tal que los cónyuges no puedan vivir reunidos sin peligro de la vida de uno de ellos ó de grave daño corporal;
- 5ª Las injurias graves hechas por un cónyuge contra el honor del otro;
- 6ª Los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal;
- 7ª El abandono;
- 8ª La enfermedad contagiosa de uno de los cónyuges, mientras dure, si es tal que la vida marital produciría el contagio ó infeccion.

Art. 77—Puesta la accion de divorcio, ó antes de ella en casos de urgencia, podrá el Juez, á instancia de la parte, decretar la separacion personal de los casados y el depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdiccion; determinar el cuidado de los hijos, con arreglo á las disposiciones de este Código, y los alimentos que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedasen en poder del padre, como tambien las expensas necesarias á la mujer para el juicio de divorcio.

Art. 78—Si alguno de los cónyuges fuese menor de edad, no podrá estar en juicio, como demandante ó demandado, sin la asistencia de un curador espe-

cial, que para este solo fin elegirá la parte, y en su defecto, nombrará el Juez.

Art. 79—Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con excepcion de la confesion ó juramento de los cónyuges.

CAPITULO DÉCIMO

Efectos del divorcio

Art. 80—Separados por sentencia de divorcio, cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio ó residencia donde crea conveniente, aunque sea en el extranjero; pero si tuviese hijos á su cargo, no podrá trasportarlos á pais extranjero sin licencia del Juez del domicilio.

Art. 81—Si la mujer fuese mayor de edad, podrá ejercer todos los actos de la vida civil.

Cualquiera de los cónyuges que fuese menor de edad, quedará sujeto á las disposiciones de este Código, relativas á los menores emancipados.

Art. 82—Si durante el juicio de divorcio, la conducta del marido hiciese temer enagenaciones fraudulentas, ó disipacion de los bienes del matrimonio, la mujer podrá pedir al Juez de la causa que se haga inventario de ellos y se pongan á cargo de otro administrador, ó que el marido dé fianza del importe de los bienes. Dada la sentencia de divorcio, los cónyuges pueden pedir la separacion de los bienes del matrimonio, con arreglo á lo dispuesto en el Título De la Sociedad Conyugal.

Art. 83—El cónyuge inocente que no hubiese dado causa al divorcio, podrá revocar las donaciones ó ventajas que por el contrato del matrimonio hubiere hecho ó prometido al otro cónyuge, sea que debiesen tener efecto en vida ó despues de su fallecimiento.

Art. 84—Los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la madre. Los mayores de esta edad, se entregarán al esposo que, á juicio del Juez, sea el mas á propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido ó por la mujer preferente derecho á tenerlos.

Art. 85—El padre y la madre quedaran sujetos á todos los cargos y obligaciones que tienen para con sus hijos, cualquiera que sea el que hubiere dado causa al divorcio.

Art. 86—El marido que hubiere dado causa al divorcio debe proveer á la subsistencia de la mujer, si ella no tuviere medios propios suficientes. El Juez determinará la cantidad y forma, atendidas las circunstancias de ambos.

Art. 87—Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho á que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad.

Art. 88—Si se reconciasen marido y mujer, se restituirá todo al estado que tenia antes del divorcio ó de la demanda. La ley presume la reconciliacion cuando el marido cohabita con la mujer despues de haber dejado la habitacion comun.

CAPITULO ONCE

De la disolucion del matrimonio

Art. 89—El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos.

Art. 90—El matrimonio que puede disolverse segun las leyes del pais en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la República sino de conformidad al artículo anterior.

Art. 91—El fallecimiento presunto del cónyuge ausente ó desaparecido, no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio.

Mientras no se pruebe el fallecimiento del cónyuge ausente ó desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto.

CAPITULO DOCE

De la nulidad del matrimonio

Art. 92—La accion de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los dos esposos.

Art. 93—Las disposiciones de este Código sobre nulidad de los actos jurídicos, son estensivas á la nulidad de los matrimonios.

Art. 94—Son causas de nulidad absoluta los impedimentos establecidos en el artículo 9º de este Título.

Art. 95—La nulidad del matrimonio solo puede ser demandada por el cónyuge que ignoró la existen-

cia del impedimento, y por los que pueden oponerse á la celebracion del matrimonio.

CAPITULO TRECE

Efectos de la nulidad del matrimonio

Art. 96—Si el matrimonio nulo hubiese sido contraido de buena fé por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, no solo con relacion á las personas y bienes de los cónyuges, sino tambien con relacion á los hijos.

En tal caso, la nulidad solo tendrá los efectos siguientes:

- 1º En cuanto á los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la sola escepcion de la obligacion reciproca de prestarse alimentos en caso necesario;
- 2º En cuanto á los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges; pero antes del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho á las ventajas ó beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese.
- 3º En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo, serán considerados como legitimos, con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio válido;

4º En cuanto á los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos despues, quedarán legitimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.

Art. 97—Si hubo buena fé solo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, producirá tambien los efectos del matrimonio válido, pero solo respecto al esposo de buena fé y á los hijos, y no respecto al cónyuge de mala fé.

La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes:

- 1º El cónyuge de mala fé no podrá exigir que el de buena fé le preste alimentos;
- 2º El cónyuge de mala fé no tendrá derecho á ninguna de las ventajas que se le hubiesen acordado en el contrato de matrimonio;
- 3º El cónyuge de mala fé no tendrá los derechos de la patria potestad sobre los hijos; pero sí las obligaciones.

Art. 98—Si el matrimonio nulo fuese contraido de mala fé por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

- 1º La union será reputada como concubinato;
- 2º En relacion á los bienes, se procederá como en el caso de la disolucion de una sociedad de

hecho, quedando sin efecto alguno el contrato de matrimonio;

3º En cuanto á los hijos, serán considerados como ilegítimos y en la clase en que los pusiese el impedimento que causare la nulidad.

Art. 99—Consiste la mala fé de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido ó debido tener, el día de la celebracion del matrimonio, del impedimento que causa la nulidad.

No habrá buena fé por ignorancia ó error de derecho.

Tampoco la habrá por ignorancia ó error de hecho que no sea excusable, á menos que el error fuese ocasionado por dolo.

Art. 100—El cónyuge de buena fé puede demandar al cónyuge de mala fé y á los terceros que hubiesen provocado el error, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 101—En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fé hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

CAPITULO CATORCE

Del matrimonio anulable

Art. 102—Puede pedirse la anulacion del matrimonio cuando haya habido error sobre la persona, violencia ó dolo que vicien el consentimiento.

Puede tambien pedirse en caso de locura existente al tiempo de la celebracion del matrimonio, pero no declarada judicialmente antes de la celebracion.

Art. 103—Soló puede intentar la accion de nulidad el que haya sufrido el error ó la violencia, ó haya sido victima del dolo.

Art. 104—El marido no podrá intentar esta accion despues de consumado el matrimonio.

La mujer podrá intentarla por causa de violencia hasta diez dias despues que esta cese, aunque el matrimonio se hubiese consumado.

Art. 105—En el caso del segundo párrafo del Art. 102, puede pedirse la anulacion del matrimonio por el cónyuge que ignora la locura del otro.

Art. 106—La impotencia anterior y absoluta acompañada de incapacidad en un cónyuge, da derecho al otro para pedir la anulacion del matrimonio.

Art. 107—En cuanto á los efectos de la anulacion del matrimonio, son aplicables las disposiciones del Capitulo anterior.

Art. 108—El Juez que declare nulo un matrimonio, ordenará que se haga la correspondiente anotacion en el Registro en que se inscribió dicho matrimonio.

CAPITULO QUINCE

De las segundas ó ulteriores nupcias

Art. 109—La mujer no podrá casarse hasta pasa-

dos diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio, á menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse despues del alumbramiento.

Art. 110.—La mujer que se casase en contravención del artículo anterior, perderá los legados y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el marido le hubiese hecho en su testamento.

Art. 111.—La viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad, contrajese matrimonio, debe pedir al Juez que les nombre tutor.

Si no lo hiciere, es responsable con todos sus bienes de los perjuicios que resultaren á los intereses de sus hijos.

La misma obligación y responsabilidad tiene el marido de ella.

CAPITULO DIECISEIS

Disposiciones transitorias

Art. 112.—En la primera edicion oficial que se haga del Código Civil, se incorporará esta Ley en lugar del Título Primero, Sección Segunda, Libro Primero, arreglando la numeracion que corresponda á los artículos.

Art. 113.—Esta ley empezará á regir desde el 1º de Enero de 1888, y sus disposiciones solo serán aplicables á los matrimonios que se celebren desde esa fecha.

Art. 114.—Comuníquese al P. E.

FILEMON POSSE

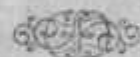


Biblioteca de «La Colonia Española»

UN DUELO A MUERTE

POR

JOSÉ SELGAS Y CARRASCO



MONTVIDEO

—
IMPRENTA «SUNAL», CÁLMAR, III

—
1878